

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

DODDA OLIMPIA
MOREAU PEREZ

Recurrido

v.

PEDRO VÉLEZ
VARGAS

Peticionaria

KLCE201600037

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Núm.

I AC1997-0340

Sobre:

LIQUIDACIÓN DE
BIENES GANANCIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la señora Elizabeth Vélez Ramírez (en adelante “señora Vélez” o “peticionaria”) en sustitución de su padre fallecido—Pedro Vélez Vargas. Solicita la revocación de la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal, entre otras cosas, declaró No Ha Lugar ciertas objeciones al Informe del *Contador Partidor* presentadas por la peticionaria.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Pedro Vélez Vargas y la señora Dodda Moreau Pérez se divorciaron en abril de 1997. El 3 de septiembre de 1997 la señora Dodda Moreau Pérez presentó una *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales. Luego de varios años de litigio, el 14 de agosto de 2014 se presentó el *Informe de Cuaderno Particional*. Inconforme,

el 26 de agosto de 2014 la peticionaria, hija del fallecido señor Pedro Vélez Vargas, presentó sus objeciones al *Informe*.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2015 el TPI celebró una vista para atender las posturas de las partes en cuanto al *Informe*. Surge de la *Minuta-Resolución* notificada a las partes el 17 de noviembre de 2015, que luego de atendidas las objeciones presentadas, el TPI las declaró No Ha Lugar. Además, le concedió a la peticionaria un término de diez (10) días para presentar evidencia en cuanto a uno de sus planteamientos relacionado a una pensión alimentaria. Finalmente, el TPI expresó que “el Contador Partidor deberá tener una explicación en su informe sobre esos cuatro planteamientos para que el tribunal considere el informe y dictar [sic] sentencia, si así procede en derecho.”

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015 la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración a Tenor* con la Regla 47 de Procedimiento Civil. Dicha solicitud de reconsideración fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida el 8 de diciembre de 2015, notificada y archivada en autos en la misma fecha.

Todavía insatisfecha, el 9 de diciembre de 2015 la peticionaria presentó una *Moción a Tenor con la Regla 49.2 y Complementaria a la de la Regla 47*. Alegó que aunque en el caso no se había dictado sentencia, se acogía a la protección de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil por entender que el Informe del Contador Partidor es nulo “por ser uno hecho sin seguirse el debido procedimiento, fundamentado en hechos falsos, y completamente erróneo en cuanto la [sic] aplicación del derecho...”.

En atención a ello, el 16 de diciembre de 2015 el TPI emitió una *Resolución* advirtiendo que ya había resuelto la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria. En cuanto a la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, el TPI

determinó que la propia peticionaria sabía que en este caso no se había dictado sentencia de la cual pudiera relevarse y que no aceptaría mociones infundadas cuyo propósito era dilatar los procedimientos.

Aun inconforme, el 15 de enero de 2015 la peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

El no considerar ganancial dos casas construidas en terrenos de la demandante Dodda Olympia Moreau, a pesar de ésta haber aceptado que fueron construidas durante el matrimonio con Pedro Vélez estando casada con él y aceptar que había aportado \$6,000.00, dividiendo y acreditando dicha cantidad solamente.

SEGUNDO ERROR:

Cometió error el tribunal al permitir al Contador Partidor traer en el Cuaderno Particional un dinero producto de un premio de la lotería que no existe por haberse gastado durante el matrimonio en juego de lotería.

TERCER ERROR:

Erró el tribunal al aceptar que el Cuaderno Particional no incluyera las sumas de dinero pagadas a la demandante por el demandado por concepto de alimentos.

II.

A. Término para Presentar un Recurso de *Certiorari*

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* para revisar una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de **una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos** de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. **Dicho término es de cumplimiento estricto.**

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no

puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

B. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
 - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su

presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

C. La Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) **nulidad de la sentencia;**

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. **Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.** Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de

apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si este determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Énfasis suplido.)

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, incorpora la facultad de los tribunales de dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. El remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 D.P.R. 445 (1977); Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 D.P.R. 903 (1963). Claro está, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440 (2003). Le toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 D.P.R. 451 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986).

Es decir, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 541; Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294, 299 (1989); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 73 (1987); Ríos v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 793, 794 (1974). Por lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es

categorica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 D.P.R. 237, 243 (1996); Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 D.P.R. 155, 157 (1981); Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 932 (1971). Este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*, pág. 243; Sánchez Ramos v. Troche Toro, *supra*; Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 937. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*.

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 540 (2010); Reyes v. E.L.A. et al., 155 D.P.R. 799, 809 (2001). Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; Rivera v. Algarín, 159 D.P.R. 482, 490 (2003).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. **Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.** García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 543; Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); E.L.A. v. Tribunal Superior, 86 D.P.R. 692, 697–698 (1962). Es importante destacar que según este fundamento no hay margen de discreción, como sí lo hay bajo los

otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 543-544. Sobre el particular el Tribunal Supremo ha expresado que:

...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas.) García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 544, citando a Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 D.P.R. 917, 922 (2000).

De otra parte, es pertinente señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 542-543, citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352. Véase, Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 329-330 (1997); Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, *supra*, pág. 299.

III.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, es evidente que en el caso no se ha dictado sentencia. Por el contrario, el TPI tomó ciertas determinaciones en cuanto a las objeciones presentadas por las partes al *Informe de Cuaderno Particional* rendido por el Contador Partidor. Inclusive,

surge de la *Minuta-Resolución* recurrida que el TPI aún no ha acogido dicho *Informe*, pues le pidió al Contador Partidor que abundara sobre ciertos asuntos. Por tanto, la moción en solicitud de relevo de sentencia presentada por la peticionaria, fundamentada en la supuesta nulidad del *Informe*, no tuvo efecto jurídico alguno. Por eso fue declarada No Ha Lugar por el TPI y no interrumpió los efectos de la *Minuta-Resolución* emitida por el TPI el 17 de noviembre de 2015. Según hemos expuesto, una moción en solicitud de relevo de sentencia no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 541.

De otra parte, de una lectura del recurso presentado ante nuestra consideración se desprende que la peticionaria se encuentra inconforme con la denegatoria de sus objeciones al *Informe de Cuaderno Particional*. Concretamente, la peticionara aduce que el TPI se equivocó al no considerar ganancial dos casas construidas en terreno de la señora Dodda Moreau Pérez, al permitir al Contador Partidor traer en el *Cuaderno Particional* un dinero producto de un premio de la lotería y al aceptar que el *Cuaderno Particional* no incluyera las sumas de dinero pagadas por el señor Vélez Vargas a la señora Moreau Pérez por concepto de alimentos.

Las determinaciones impugnadas están comprendidas en la *Minuta-Resolución* emitida por el TPI el 17 de noviembre de 2015, que fue objeto de una solicitud de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar el 8 de diciembre de 2015. Sin embargo, la peticionaria acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe el 15 de enero de 2016. Ello, expirado el término de treinta (30) días que provee el Reglamento de este Tribunal para acudir en alzada. Aunque dicho término es uno de cumplimiento

estricto, la peticionaria no ha provisto explicación alguna que justifique su incumplimiento. Por eso, el recurso presentado el 15 de enero de 2015 es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones